

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 85.

Real orden previniendo que los salteadores de cami-
nos y ladrones en despoblado, sean juzgados por la
autoridad militar con arreglo á la ley de 17 de Abril
de 1821.

*El Sr. Comandante general de esta provincia, con
fecha 19 del actual, me pasa la comunicacion que
sigue:*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 10
del actual, me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Mi-
nistro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice
lo siguiente:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la
Gobernacion del Reino se me ha dicho con fecha 25
del mes próximo pasado lo siguiente:—El Sr. Ministro
de la Gobernacion del Reino dice hoy á los Gober-
nadores de las provincias lo que sigue:—En medio
de la profunda paz que disfrutan los pueblos, se
sienten sin embargo algunas de las consecuencias
inevitables de las guerras civiles como las que fe-
lizmente han terminado en España. Los que escuda-
dos con una bandera política no tuvieron mas mira
que el pillage y el asesinato, se han presentado des-
pues como lo que son y fueron siempre, sin que las
mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcan-
zado á conseguir su completa desaparicion. A fin,
pues, de que la persecucion de los malhechores que
han aparecido en los términos de diferentes pueblos,
y que tienen en consternacion á los vecinos honrados
y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pu-
diendo estenderse la persecucion á un territorio mas
vasto, y se consiga de este modo mejor, y con mas
prontitud, su esterminio, se ha servido mandar S. M.
la Reina, de conformidad con lo propuesto por el
Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones
para la persecucion y captura de los salteadores de
caminos y ladrones en despoblado se den siempre y
directamente por la autoridad militar, á la cual es la

voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por
todos los medios que están á su alcance, ya propo-
niéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya sumi-
nistrándole los datos y noticias que procurará adqui-
rir, y ya coadyuvando con la Guardia Civil y con los
demas funcionarios que de V. S. dependen. En el
caso de que los bandidos proclamasen una bandera
política, se apresurará V. S. á publicar el bando cor-
respondiente para que aquellos se retiren á sus hoga-
res, sin perjuicio de dictar en el acto las demas dis-
posiciones que las circunstancias aconsejen.—De real
orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la
propia orden lo trascibo á V. E. para los mismos
efectos, bien entendido que los malhechores de quie-
nes se trata, serán por consiguiente juzgados militar-
mente con arreglo á la ley de procedimientos de 17
de Abril de 1821.—Lo traslado á V. S. para su noti-
cia y cumplimiento en la parte que le toca, en inte-
ligencia de que deberá V. S. ponerse de acuerdo con
el Sr. Gobernador de esa provincia á fin de que se
lleve desde luego á efecto lo que en la preinserta real
orden se manda, cuidando de que se publique en el
Boletin oficial para que llegue á conocimiento de to-
dos, sin perjuicio de que á los Comandantes militares
de canton les advierta V. S. particularmente que de-
ben darle cuenta, sin pérdida de tiempo, de cualquier
noticia que adquieran sobre aparicion de malhechores
en el territorio, y adoptar desde luego las disposicio-
nes que estuvieren á su alcance para la eficaz y acti-
va persecucion de los mismos.—Y aunque veo por la
preinserta real orden que ha sido directamente co-
municada á V. S., y que en su cumplimiento dispu-
so, con el celo que le distingue, su insercion en el
Boletin de antes de ayer, como al trasmitirse dicha
soberana resolucion por el Excmo. Sr. Ministro de
la Guerra á las autoridades militares se manda que
estas entiendan y juzguen militarmente á los mal-
hechores con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821
citada en el anterior transcrito, creo de mi deber ins-
truir por este medio á V. S. del que me impone
esta circunstancia, pues que conviene ademas que
esto se haga saber con preferencia á los pueblos para
que las autoridades civiles ó judiciales que inicien di-
ligencias sobre delitos cometidos en despoblado á ma-

no armada, me las pasen al darne conocimiento de la perpetracion de aquellos crímenes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 22 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 9.

Real decreto haciendo varias reformas y adiciones á la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—SEÑORA: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de Marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del espresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economía con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados, y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.^a de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calificacion de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia: y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los Fiscales y de las Salas de Justicia de varias Audiencias, de la Comision de Códigos y del Tribunal Supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo espresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la Comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Junio de 1850.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.^o La regla 2.^a de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 42, título 14 de la partida 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 4.^a y 2.^a del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.^o Al final de la regla 3.^a se añadirá lo siguiente:

«A escepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, entendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo 4.^o de esta regla.»

Art. 3.^o Despues de la regla 21.^a se añaden las siguientes:

»22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.^a, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no ha lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto

del juicio, reconociendo la falta se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificar la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia, ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor segun las escalas graduales del art. 79.

»Esceptúanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos infraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

»32. Los Jueces y Tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que espese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable, no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias, sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 30.^a, decretará el Juez la prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

»37. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.^a

»Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al Decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La comunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de ciento á quinientos duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de quinientos á dos mil duros en fincas bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura.

»40. Se esceptuan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.^a los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.^a y 39.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior, fallará, previo dictámen Fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptua justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

» 44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiendo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

» 45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

» 46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

» Tambien concurrirá igual número de Magistrados, cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

» 47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

» Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia á juicio del Tribunal.

» Se exceptua el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

» 48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.»

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia del preinserto decreto, le mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir, y ordenó su insercion en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes convenga. Y para que lo prevenido tenga efecto, pongo la presente que firmo en Cáceres á 17 de Junio de 1850.—El Secretario de S. E., Felipe Nicomedes Criado.

EDICTO.

Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por el Capitan Pedro de Ibarra, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan es este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletin

oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; aperebidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del señor Juez, Lorenzo Malpartida Módenes.

ANUNCIO.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CACERES.

Habiendo sido rematados en la subasta que se verificó el 16 del corriente el fruto de bellotas de Rua, Golondrina y Pizarroso, el de Pie de Moro, Lomo de Hierro y Hierrezuelo, el de las cuatro Canalejas, el del Campillo del Gordillo, el de la Longuera, las yerbas de Marinas, las de Gavilanes, el derecho del ramo de veintena, los del paso de carretas, los de la saca de cal y fruta, y el millar de las yerbas de Albarranas, correspondientes á los propios y comunes arbitrados de esta Capital, se ha señalado el término de veinte dias para que pueda tener lugar la mejora del cuarto, cuyo remate se celebrará el Domingo 7 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

En el mismo dia y hora se procederá á la segunda subasta de las fincas, arbitrios y aprovechamientos que por no haber tenido licitadores en la primera se han declarado sobrantes y son á saber:

	rs. vn.
El fruto de bellota de la Zafra.	640
El del campo de Macías y Palomares. . .	64
El de los Riscos, Santa Leocadia y Jaramediana.	425
El de Arrancajaras y sus agregados. . . .	76
El de Valdecantos y Valdecantillos. . . .	908
El de Vera del Arca, Corte Romana, Puntales y Solanilla.	440
El del Risquillo, Gavilanes, Carretona y Palancares.	50
Las yerbas en la sierra de San Pedro denominadas Palancares.	387
Las id. de la Casa de Guzman.	4450
Los derechos del ramo del Matadero. . . .	2000
Los id. del agua de la Rivera.	295
Las yerbas de Zafra y Zafrilla del Manjon. .	2700
Las id. id. de las Talayuelas.	3150
Las id. id. del Acehuche.	2250
Las id. id. de Lobarillas.	3200
Las id. id. del Rincon de Hijadilla.	4000
Las id. id. de Frasco-Gil.	8000
Las id. id. de Pasto Comun.	3808
Las id. id. de las Mueas.	8000
Y una casa en el Atrio del Corregidor. . . .	547

A cuyo remate se admitirán toda clase de personas sin otra excepcion que las incapacitadas legalmente. Cáceres 18 de Junio de 1850.—Manuel Luis del Corral.—Vicente Sanchez de Mora, Srio.

CACERES:—1850.—IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.